

NOTIFICACIÓN INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0177

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija publicación en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (20) de (MAYO) de (2026) FECHA DESFIJACIÓN: (26) de (MAYO) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EG9-111	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 1733	13/05/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)
2	053-97M	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 1731	13/05/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 053-97M	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1733 DE 13 MAY 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-
111"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de abril de 2019, la Agencia Nacional de Minería – ANM y los señores JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ, HÉCTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO, JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCÓN, GONZALO BAUTISTA PÁEZ y JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO, suscribieron el Contrato de Concesión No. EG9-111, para la explotación de un yacimiento de carbón coquizable o metalúrgico, en un área de 42 hectáreas y 8799 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años contados a partir del 30 de abril de 2019, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GLM No. 000467 de fecha 25 de octubre de 2016, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO elaborado dentro de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. EG9-111.

Mediante Resolución No. 0539 de 28 de febrero de 2017, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 2297 del 01 de septiembre de 2011, en el cual solicitan modificar el artículo primero y revocar en su integridad el artículo segundo de la Resolución No. 0539 de 28 de febrero de 2017. Sin embargo, en la Resolución No. 0539 de 28 de febrero de 2017 en su artículo primero se confirma en todas sus partes la Resolución No. 2297 del 01 de septiembre de 2011 y se excluye al señor GUSTAVO BALLESTEROS CHIQUIZA como beneficiario del Plan de Manejo Ambiental.

Mediante la Resolución VSC No. 001244 del 25 de noviembre de 2021, se resolvió:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ, HÉCTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO, JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCÓN, GONZALO BAUTISTA PÁEZ Y JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. EG9-111, informándole que se encuentra incursos en la CAUSAL DE CADUCIDAD contemplada en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "g) El incumplimiento grave

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111

y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;". Para que alleguen a esta dependencia los siguientes documentos y tomen las medidas:

MINA EL CEREZO

- 1. Implementar un plan de mejoramiento en el tema de ingreso y transporte para el personal, que sea completamente seguro y acorde a la normativa vigente en cuanto a superficies inclinadas Decreto 1886 de 2015, lo anterior por no contar un acceso seguro para el personal a las labores mineras.*
- 2. Capacitar y certificar a personal para trabajo seguro en alturas.*
- 3. Implementar procedimiento de trabajo seguro en alturas.*
- 4. Allegar a la ANM los documentos bajo los cuales se están implementando tanto el plan de ventilación como el de sostenimiento, indicando los responsables de los documentos como los del seguimiento en mina, de acuerdo al Decreto 1886 de 2015.*

MINA EL PALENQUE

- 1. Implementar un plan de mejoramiento en el tema de ingreso y transporte para el personal, que sea completamente seguro y acorde a la normativa vigente en cuanto a superficies inclinadas Decreto 1886 de 2015, lo anterior por no contar un acceso seguro para el personal a las labores mineras.*
- 2. Capacitar y certificar a personal para trabajo seguro en alturas.*
- 3. Implementar procedimiento de trabajo seguro en alturas.*
- 4. Allegar a la ANM los documentos bajo los cuales se están implementando tanto el plan de ventilación como el de sostenimiento, indicando los responsables de los documentos como los del seguimiento en mina, de acuerdo al Decreto 1886 de 2015."*

Mediante la Resolución VSC No. 000232 del 31 de marzo del 2022 ejecutoriada y en firme el día 01 de marzo de 2023 mediante constancia No. GGN-2023-CE-0222 del 08 de marzo del 2023, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 001244 del 25 de noviembre de 2021, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 001244 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se impuso una multa de 349 salarios mínimos legales mensuales vigentes dentro del Contrato de Concesión No. EG9 - 111, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto."

- Mediante la Resolución GSC No. 000023 del 22 de febrero del 2023 ejecutoriada y en firme el día 22 de diciembre de 2023 mediante constancia No. GGN-2024-CE-0088 del 12 de marzo del 2024, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesion No. EG9-111, y se resolvió:*

"ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ, HÉCTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO, JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCÓN, GONZALO BAUTISTA PÁEZ Y JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. EG9-111, en contra de los querellados los señores (Bocamina 1) Nelson Hernando González Parra, José Alonso Zamora López, (Bocamina 2) Cesar Castañeda y Cristian Castañeda y (Bocamina 3) Fernando Castañeda y Jairo Castañeda, por las razones expuestas en la parte motiva del

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111

presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Lenguazaque, del departamento de Cundinamarca:

*Nombre del frente Norte de explotación Datos de campo
(GPS Garmin MAP 64SC – Datum Colombia Bogotá – Zone)*

Este Norte Altura

<i>Bocamina NN</i>	<i>1.047.127</i>	<i>1.083.159</i>	<i>3.022</i>
<i>Bocamina NN 2</i>	<i>1.047.023</i>	<i>1.083.041</i>	<i>2.983</i>
<i>Bocamina NN 3</i>	<i>1.047.086</i>	<i>1.082.950</i>	<i>2.987</i>
<i>Bocamina NN 4</i>	<i>1.047.088</i>	<i>1.082.947</i>	<i>2.979</i>

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan (Bocamina 1) Nelson Hernando González Parra, José Alonso Zamora López, (Bocamina 2) Cesar Castañeda y Cristian Castañeda y (Bocamina 3) Fernando Castañeda y Jairo Castañeda, dentro del área del área del Contrato de Concesión EG9-111 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de LENGUAZAQUE, departamento de Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de La Ley 685 de 2001 – código de Minas, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores (Bocamina 1) Nelson Hernando González Parra, José Alonso Zamora López, (Bocamina 2) Cesar Castañeda y Cristian Castañeda y (Bocamina 3) Fernando Castañeda y Jairo Castañeda, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones de informe de Visita GSC ZC No. 000037 del 22 de diciembre de 2022.”

A través de la Resolución No. VCT-0718 del 4 de septiembre del 2024, confirmada mediante la Resolución No. VCT- 1246 del 5 de mayo del 2025, ejecutoriada y en firme el 11 de julio del 2025, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto del 2025, se resolvió excluir del Registro Minero Nacional al señor HECTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO (FALLECIDO) como cotitular del Contrato de Concesión No. EG9-111.

Por medio de radicado No. 20251004069762 del día 18 de julio de 2025, los señores José Epaminondas Valbuena Rodríguez, Joaquin Emiliano Rodríguez Alipio, Juan Alirio Rodríguez Alipio, Faustino Casallas Rincon, Gonzalo Bautista Páez y José Alejandro Rodríguez Alipio, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. EG9-111, presentaron solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE**, del departamento de **CUNDINAMARCA**:

“(…) 3. Dentro del área titulada del Contrato de Concesión EG9-111, específicamente en el punto geográfico ubicado en las coordenadas Latitud 5.3458° N / Longitud -73.6497° W, se encuentra la bocamina denominada “El Palenque”, la cual se encuentra formalmente registrada en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado para el contrato.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111

4. No obstante, actualmente los titulares del contrato EG9-111 han perdido el control sobre las actividades mineras que allí se ejecutan, ya que terceros sin autorización, contrato, ni vínculo legal con la titularidad, han tomado posesión de la bocamina y continúan desarrollando labores subterráneas de extracción sin ningún tipo de coordinación técnica, ambiental ni administrativa con los titulares.

5. Esta situación representa una grave amenaza para la integridad del contrato de concesión, ya que compromete el cumplimiento del PTO, el PMA y las obligaciones derivadas del título, incluyendo las relacionadas con la seguridad minera (Decreto 1886 de 2015), la protección ambiental (Resoluciones CAR 2297 de 2011 y 539 de 2017), y los compromisos técnicos de presentación de recursos y reservas conforme a la Resolución 100 de 2020.

6. La continuidad de esta operación irregular sin control de los titulares puede ser interpretada como un incumplimiento del contrato de concesión, que según lo dispuesto en los artículos 112, 115, 119 y 306 de la Ley 685 de 2001, podría derivar en sanciones contractuales, suspensión de actividades, y eventual caducidad del título minero si no se ejerce una acción oportuna de recuperación del control.

4. Las actividades ilegales que adelantan el querellado están en la ubicación geográfica del área del título EG9-111, con marcación de la bocamina "El Palenque", aún incluida en los documentos técnicos oficiales (PTO y PMA), pero actualmente operada sin autorización ni control de los titulares, en coordenadas:

- Latitud: 5.3458° N
- Longitud: -73.6497° W..."

A través del Auto GSC-ZC No 000928 del 10 de octubre de 2025, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 30 de octubre de 2025. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Lenguazaque del departamento Cundinamarca a través del oficio No. 20255700064181 del 17 de octubre de 2025 entregado el 20 de octubre de 2025.

Así mismo, con radicado No. 20255700064171 del 17 de octubre de 2025, se remitió a los querellantes el auto de comisión y se solicitó realizar acompañamiento a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque- Cundinamarca, con el fin que indicaran la ubicación del lugar donde está ocurriendo la presunta perturbación

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GGDN-2025-P-0557 los días 21 de octubre de 2025, al 23 de octubre de 2025 y del aviso No. GGDN-2025-P-0556, suscrita por Oscar Alejandro Barrantes Cuevas, secretario de Desarrollo Rural Minero y Ambiental y constancia de fijación de aviso de la Personería de Lenguazaque, suscrita por la Personera Municipal Doctora Clara Eduvina Jara Mora y la secretaria de la Personería Municipal Alba Marina Triana Sachica.

El día 30 de octubre de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo solicitado a través del radicado ANM No. 20251004069762 del día 18 de julio de 2025, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor FAUSTINO

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111

CASALLAS RINCON, Cotitular del Contrato de Concesión No. EG9-111; la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a FAUSTINO CASALLAS RINCON Cotitular del Contrato de Concesión No. EG9-111, quién indicó:

"Lo que pedimos es que se realice la visita el día de hoy con eso se puede verificar con la Agencia Nacional de Minería del daño que hace esa mina el palenque y el perjuicio que se está formando ya que hay una bomba de agua grande y en cotas inferiores hay empleados que están 400 mts abajo en labores cercanas; lo que hay un riego inminente y puede acabar con la vida de mucha gente"

Por medio del Informe de Visita GSC-ZC No. 000002 del 6 de enero de 2026, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. EG9-111, en el cual se determinó lo siguiente:

"... 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. EG9-111, en atención al Amparo Administrativo solicitado, se concluye lo siguiente:

5.1. *La visita de verificación para resolver la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. EG9-111, se llevó a cabo el 30 de octubre de 2025, en atención a la solicitud presentada por los señores José Epaminondas Valbuena Rodríguez, Joaquín Emiliano Rodríguez Alipio, Juan Alirio Rodríguez Alipio, Faustino Casallas Rincon, Gonzalo Bautista Páez y José Alejandro Rodríguez Alipio, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No EG9-111, mediante radicado No. 20251004069762 del 18 de julio del 2025.*

5.2. *Tras graficar la Bocamina Palenque 3 Operador Gustavo Riaño, se constató que esta se encuentra totalmente dentro del área delimitada por el Contrato de Concesión No. EG9-111. En consecuencia, se determina que existe una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. EG9-111, motivo por el cual se recomienda Conceder el Amparo Administrativo solicitado.*

Bocamina Palenque 3 Operador Gustavo Riaño							
Coordenadas Geográficas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
Magnas Sirgas	5,34602	-73,64978	3052		2148764,120	4928035,455	3052

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al Área Jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este Informe a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque. Y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

Se remite este Informe al Área Jurídica para lo de su competencia y al Expediente No. EG9-111, para que se efectúen las respectivas notificaciones."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20251004069762 del día 18 de julio de 2025, por los señores José Epaminondas Valbuena Rodríguez, Joaquin Emiliano Rodríguez Alipio, Juan Alirio Rodríguez Alipio, Faustino Casallas Rincon, Gonzalo Bautista Páez y José Alejandro Rodríguez Alipio, en calidad de titulares del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-
111**

Contrato de Concesión N° **EG9-111**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la **Bocamina Palenque 3**, existen trabajos mineros no autorizados por los titulares del Contrato de Concesión No. EG9-111, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita GSC-ZC No. 000002 del 6 de enero de 2026**, lográndose establecer que el o los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. EG9-111. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que los querellantes manifestaron como perturbación, se debe proceder según lo que se indica en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado **Bocamina Palenque 3**, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Lenguazaque, del departamento de Cundinamarca, en las siguientes coordenadas:

Bocamina Palenque 3 Operador Gustavo Riaño							
Coordenadas Geográficas Magnas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	5,34602	-73,64978	3052		2148764,120	4928035,455	3052

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-
111**

Sirgas			
--------	--	--	--

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores José Epaminondas Valbuena Rodríguez, Joaquin Emiliano Rodríguez Alipio, Juan Alirio Rodríguez Alipio, Faustino Casallas Rincon, Gonzalo Bautista Páez y José Alejandro Rodríguez Alipio, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión N° EG9-111, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Lenguazaque, del departamento de Cundinamarca:

Bocamina: **Bocamina Palenque 3**

Coordenadas

Este: **4928035,455**

Norte: **2148764,120**

Altura: **3052**

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. EG9-111 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita GSC-ZC No. 000002 del 6 de enero de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación GSC-ZC No. 000002 del 6 de enero de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita GSC-ZC No. 000002 del 6 de enero de 2026 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores José Epaminondas Valbuena Rodríguez, Joaquin Emiliano Rodríguez Alipio, Juan Alirio Rodríguez Alipio, Faustino Casallas Rincon, Gonzalo Bautista Páez y José Alejandro Rodríguez Alipio, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión N° EG9-111, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-
111**

PARAGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Johanna Alexandra Leguizamon Acevedo

Revisó: Johanna Alexandra Leguizamon Acevedo, Jorge Enrique Lopez Becerra

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1731 DE 13 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 053-97M"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 1997, la Sociedad Minerales de Colombia S.A. -MINE-RALCO S.A.- y la sociedad GALVIS FRACASSI Y CIA S en C., suscribieron el Contrato en virtud de aporte No 053-97M para la Exploración, Montaje y Explotación de un yacimiento Esmeraldífero en un Área de 25,8004 hectáreas en jurisdicción del municipio de Chivor, departamento de Boyacá, por el término de veintisiete (27) años y seis (6) meses, contados desde el 29 de octubre de 2008, fecha en la cual fue inscrito el título minero en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 987 del 14 de diciembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR- otorgó licencia ambiental a nombre de la sociedad GALVIS FRACASSI Y CIA. S EN C., para el proyecto de Explotación de un yacimiento de esmeraldas, en jurisdicción del municipio de Chivor, dentro del área estipulada en el contrato en virtud de aporte No 053-97M.

Mediante Resolución No. SFOM-297 del 3 de noviembre de 2010 inscrita el 01 de febrero de 2011, el INGEOMINAS Concedió prórroga de la etapa de Exploración contada a partir del 29 de octubre de 2009 hasta el 28 de abril de 2010 y se aprobó el Programa de trabajos e Inversiones – PTI.

Mediante Resolución No. 000112 del 13 de febrero de 2018 inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de abril de 2018, la Agencia Nacional de Minería resolvió mediante el artículo segundo, ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad GALVIS FRACASSI Y CIA S EN C por sociedad INGENIEROS GF S.A.S. identificada con NIT: 80006 38158, en su calidad de titular del Contrato en virtud de aporte No. 053-97M.

Mediante la Resolución VSC No. 001181 del 10 de noviembre de 2021 ejecutoriada y en firme el 22 de diciembre de 2021, se resolvió Conceder la suspensión de obligaciones del Contrato en virtud de aporte No 053-97M, solicitada por el representante legal de la sociedad Ingenieros GF S.A.S. a través del oficio No 2010-412-012963-2 del 29 de abril de 2010 y reiterada por medio del memorial 20211001461392 del 01 de octubre de 2021, por el periodo del 29 de abril de 2010 y hasta el 31 de julio de 2011.

Mediante Resolución GSC No. 000375 del 16 de septiembre de 2024, ejecutoriada y en firme con constancia GGN-2024-CE-2440 del 07 de octubre de 2024, se resolvió conceder la suspensión de obligaciones inherentes al

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 053-97M

Contrato en virtud de Aporte N° 053-97M, contenida en el escrito radicado No. 20241003154602 del 23 de mayo de 2024 por un (1) periodo de un (1) año, comprendido desde el 23 de mayo de 2024 al 23 de mayo de 2025.

Mediante Auto GET de oficio radicado ANM No. 20253100306551 del 07 de abril de 2025, notificado por estado jurídico No. GGDN-2025-EST-064 del 10 de abril de 2025 se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado en virtud de los beneficios y prerrogativas establecidos en el Artículo 352 del Código de Minas – Ley 685 de 2001 y en respuesta al Auto - Oficio con Radicado ANM No. 20243100297951 del 16 de agosto de 2024 para el Contrato en Virtud de Aporte No. 053-97M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y en el Concepto Técnico GET No. 076 de 05 de marzo de 2025, el cual se acoge en el presente acto administrativo y hace parte integral del mismo."

Mediante Resolución No. VSC - 2966 del 12 de noviembre de 2025, notificada electrónicamente mediante radicado No. 20255700069071 del 18 de noviembre de 2025, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la prórroga de suspensión de obligaciones inherentes al Contrato en virtud de Aporte N° 053-97M, solicitada por la sociedad Ingenieros GF S.A.S., contenida en el escrito radicado No. 20251003947112 del 22 de mayo de 2025, por un (1) periodo de un (1) año, comprendido desde el 24 de mayo de 2025 al 24 de mayo de 2026, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- y con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo."

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. **20251004321642 del 5 de diciembre del 2025**, el señor **HONORATO GALVIS PANQUEVA**, actuando como representante legal de la sociedad INGENIEROS GF SAS, identificada con NIT. 800063815-8, **Titular del Contrato en virtud de Aporte No. 053-97M**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIVOR**, del departamento de **BOYACÁ**:

"1. Decretar Amparo Administrativo por la perturbación contra personas indeterminadas de conformidad con lo dispuesto por las normas arriba citadas.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento legal a seguir lo regula la ley 685 de 2001 en sus artículos 307 y s.s.

UBICACIÓN DE LA PERTURBACION

Punto	Latitud	Longitud	Altura	Punto	Latitud	Longitud	Altura
1	4°51'0,93"	73°22'44,80"	2.046	6	4°51'2,67"	73°22'51,66"	2.031
2	4°51'1,75"	73°22'49,03"	2.032	7	4°51'2,73"	73°22'51,60"	2.030
3	4°51'1,92"	73°22'49,43"	2.027	8	4°51'2,96"	73°22'51,26"	2.026
4	4°51'2,54"	73°22'51,47"	2.030	9	4°51'2,99"	73°22'51,63"	2.022
5	4°51'2,63"	73°22'51,40"	2.029	10	4°51'1,70"	73°22'52,73"	2.026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 053-97M

A través del Auto Oficio No. 20263320589031 del 28 de enero de 2026, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 17 y 18 de febrero de 2026. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Chivor del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20263320589491 del 04 de febrero de 2026 y entregado el mismo día (04 de febrero de 2026).

Con radicado No. 20263320589481 del 04 de febrero de 2026, se remite al querellante el auto oficio que admite el amparo y se solicita realizar el acompañamiento a la Alcaldía Municipal de Chivor – Boyacá, con el fin de indicar la ubicación del lugar donde está ocurriendo la presunta perturbación

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GGDN-2026-P-0014 los días 06 a 10 de febrero de 2026 y del aviso No. GGDN-2026-P-0015, suscrita por la Secretaria de Gobierno de Chivor, con funciones de Inspección de Policía, señora Yenny Paola Wilches Mora, de fecha 10 de febrero de 2026.

Los días 17 y 18 de febrero de 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área del **Contrato en virtud de Aporte No. 053-97M**, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor Gonzalo Alirio Beltran Rojas como representante de la sociedad INGENIEROS GF SAS, titular del Contrato en virtud de aporte No. 053-97M; la parte querellada no se presentó.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Señor Gonzalo Alirio Beltran Rojas, quién indicó:

"Agradecemos la atención y el apoyo que se brinda. La petición se hizo en cuestiono de la visita de la corporación Chivor y se evidencio varias bocaminas y pidieron aclaración, por lo que acudimos a la agencia a constatar y verificar esa perturbación"

Por medio del **Informe de Visita GSC-ZC No. 000009 del 2 de marzo de 2026**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en virtud de aporte No. 053-97M, en el cual se determinó lo siguiente:

"... 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 053-97M, en atención al Amparo Administrativo solicitado, se concluye lo siguiente:

5.1. *La visita de verificación para resolver la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 053-97M, se llevó a cabo el día 17 de febrero de 2026, en atención a la solicitud presentada el señor HONORATO GALVIS PANQUEVA, actuando como representante legal de la sociedad INGENIEROS GF SAS, Titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 053-97M, mediante radicado No. 20251004321642 del 05 de diciembre del 2025.*

5.2. *Tras graficar la Bocamina Indeterminada 1, se constató que esta se encuentra totalmente dentro del área delimitada por el CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 053-97M. En consecuencia, se determina que existe una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 053-97M

053-97M, motivo por el cual se recomienda Conceder el Amparo Administrativo solicitado.

Bocamina Indeterminada 1							
Coordenadas Geográficas	Norte	Este	Altura	Coordenadas Geográficas	Norte	Este	Altura
Magnas Sirgas	4,85022	-73,38033	2020	Origen Nacional	4957845,52	2093954,95	2020

5.3. Tras graficar la Bocamina Indeterminada 2, se constató que esta se encuentra totalmente dentro del área delimitada por el CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 053-97M. En consecuencia, se determina que existe una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. 053-97M, motivo por el cual se recomienda Conceder el Amparo Administrativo solicitado.

Bocamina Indeterminada 2							
Coordenadas Geográficas	Norte	Este	Altura	Coordenadas Geográficas	Norte	Este	Altura
Magnas Sirgas	4,85039	-73,38047	2017	Origen Nacional	4957830,14	2093973,38	2017

5.4. Tras graficar la Bocamina Indeterminada 3, se constató que esta se encuentra totalmente dentro del área delimitada por el CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 053-97M. En consecuencia, se determina que existe una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. 053-97M, motivo por el cual se recomienda Conceder el Amparo Administrativo solicitado.

Bocamina Indeterminada 3							
Coordenadas Geográficas	Norte	Este	Altura	Coordenadas Geográficas	Norte	Este	Altura
Magnas Sirgas	4,85042	-73,38061	2026	Origen Nacional	4957814,75	2093976,46	2026

5.5. Tras graficar la Bocamina Indeterminada 4, se constató que esta se encuentra totalmente dentro del área delimitada por el CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 053-97M. En consecuencia, se determina que existe una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. 053-97M, motivo por el cual se recomienda Conceder el Amparo Administrativo solicitado.

Bocamina Indeterminada 4							
Coordenadas Geográficas	Norte	Este	Altura	Coordenadas Geográficas	Norte	Este	Altura
Magnas Sirgas	4,85081	-73,38108	2019	Origen Nacional	4957762,43	2094019,46	2019

5.6. Tras graficar la Bocamina Indeterminada 5, se constató que esta se encuentra totalmente dentro del área delimitada por el CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 053-97M. En consecuencia, se determina que existe una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. 053-97M, motivo por el cual se recomienda Conceder el Amparo Administrativo solicitado.

Bocamina Indeterminada 5							
Coordenadas Geográficas	Norte	Este	Altura	Coordenadas Geográficas	Norte	Este	Altura
Magnas Sirgas	4,85073	-73,38111	2018	Origen Nacional	4957759,35	2094010,56	2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 053-97M

5.7. Tras graficar la Bocamina Indeterminada 6, se constató que esta se encuentra totalmente dentro del área delimitada por el CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 053-97M. En consecuencia, se determina que existe una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. 053-97M, motivo por el cual se recomienda Conceder el Amparo Administrativo solicitado.

Bocamina Indeterminada 6							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Norte	Este	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	2	4,8507	-73,38106		2018	1	4957765,5

5.8. Tras graficar la Bocamina Indeterminada 7, se constató que esta se encuentra totalmente dentro del área delimitada por el CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 053-97M. En consecuencia, se determina que existe una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. 053-97M, motivo por el cual se recomienda Conceder el Amparo Administrativo solicitado.

Bocamina Indeterminada 7							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Norte	Este	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	1	4,8508	-73,38094		2019	3	4957777,8

5.9. Tras graficar la Bocamina Indeterminada 8, se constató que esta se encuentra totalmente dentro del área delimitada por el CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 053-97M. En consecuencia, se determina que existe una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. 053-97M, motivo por el cual se recomienda Conceder el Amparo Administrativo solicitado.

Bocamina Indeterminada 8							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Norte	Este	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	8	4,8507	-73,38106		2019	1	4957765,5

5.10. Tras graficar la Bocamina Indeterminada 9, se constató que esta se encuentra totalmente dentro del área delimitada por el CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 053-97M. En consecuencia, se determina que existe una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. 053-97M, motivo por el cual se recomienda Conceder el Amparo Administrativo solicitado.

Bocamina Indeterminada 9							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Norte	Este	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	1	4,8504	-73,38093		2020	3	4957779,0

5.11. Tras graficar la Bocamina Indeterminada 10, se constató que esta se encuentra totalmente dentro del área delimitada por el CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 053-97M. En consecuencia, se determina que existe una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. 053-97M, motivo por el cual se recomienda Conceder el Amparo Administrativo solicitado.

Bocamina Indeterminada 10							
Coordenadas	Norte	Este	Altura	Coordenadas	Norte	Este	Altura

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 053-97M

Geográficas Magnas Sirgas	4,8502 9	-73,380 31	202 1	Origen Nacional	4957848,6 1	2093962,0 1	202 1
--	-------------	---------------	----------	----------------------------	----------------	----------------	----------

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al Área Jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este Informe a la Alcaldía Municipal de Chivor y la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR.

Se remite este Informe al Área Jurídica para lo de su competencia y al Expediente No. 053-97M, para que se efectúen las respectivas notificaciones...”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251004321642 del 5 de diciembre del 2025, por el señor **HONORATO GALVIS PANQUEVA**, actuando como representante legal de la sociedad INGENIEROS GF SAS identificada con NIT. 800063815-8, Titular del **Contrato en virtud de Aporte No. 053-97M**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***"Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 053-97M

un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated the case of the reference, it is found that in the bocaminas visited there are mining works not authorized by the titular company, this is the disturbance if it exists, and the mining works are done inside the mining title object of verification, as well as expressed in the **Informe de Visita GSC-ZC No. 000009 del 2 de marzo de 2026**, managing to establish that the persons in charge of such work are **PERSONAS INDETERMINADAS** as persons in charge of the **10 BOCAMINAS SIN NOMBRE**, as they do not reveal any evidence that legitimates the mining activities that are effectively being carried out, which typifies mining without title within the area of the **Contrato en virtud de Aporte No. 053-97M**. For this reason, the application of the legal consequence that is prescribed in article 309 of the Law 685 of 2001 –Código de Minas-, previously cited, is to order the immediate suspension and

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 053-97M

definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las bocaminas referenciadas con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan las actividades en los frentes denominados SIN NOMBRE, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **CHIVOR**, del departamento de **BOYACÁ**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad INGENIEROS GF SAS identificada con NIT. 800063815-8, **Titular del Contrato en virtud de Aporte No. 053-97M**, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **CHIVOR**, del departamento de **BOYACÁ**:

Bocamina Indeterminada 1							
Coordenadas Geográficas	Norte	Este	Altura	Coordenadas Geográficas	Norte	Este	Altura
Magnas Sirgas	4,8502 2	-73,3803 3	202 0	Origen Nacional	4957845,5 2	2093954,9 5	202 0

Bocamina Indeterminada 2							
Coordenadas Geográficas	Norte	Este	Altura	Coordenadas Geográficas	Norte	Este	Altura
Magnas Sirgas	4,8503 9	-73,380 47	201 7	Origen Nacional	4957830,1 4	2093973,3 8	201 7

Bocamina Indeterminada 3							
Coordenadas Geográficas	Norte	Este	Altura	Coordenadas Geográficas	Norte	Este	Altura
Magnas Sirgas	4,8504 2	-73,380 61	202 6	Origen Nacional	4957814,7 5	2093976,4 6	202 6

Bocamina Indeterminada 4							
Coordenadas Geográficas	Norte	Este	Altura	Coordenadas Geográficas	Norte	Este	Altura
Magnas Sirgas	4,8508 1	-73,381 08	201 9	Origen Nacional	4957762,4 3	2094019,4 6	201 9

Bocamina Indeterminada 5							
Coordenadas Geográficas	Norte	Este	Altura	Coordenadas Geográficas	Norte	Este	Altura
Magnas Sirgas	4,8507 3	-73,381 11	201 8	Origen Nacional	4957759,3 5	2094010,5 6	201 8

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 053-97M

Bocamina Indeterminada 6							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Norte	Este	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	2	4,8507	-73,38106		2018	1	4957765,5

Bocamina Indeterminada 7							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Norte	Este	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	1	4,8508	-73,38094		2019	3	4957777,8

Bocamina Indeterminada 8							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Norte	Este	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	8	4,8507	-73,38106		2019	1	4957765,5

Bocamina Indeterminada 9							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Norte	Este	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	1	4,8504	-73,38093		2020	3	4957779,0

Bocamina Indeterminada 10							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Norte	Este	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	9	4,8502	-73,38031		2021	1	4957848,6

Nota: Las coordenadas concedidas, corresponden a las coordenadas origen nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del **Contrato en virtud de Aporte No. 053-97M** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **CHIVOR**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas **INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita GSC-ZC No. 000009 del 2 de marzo de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes del Informe de Visita GSC-ZC No. 000009 del 2 de marzo de 2026

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita GSC-ZC No. 000009 del 2 de marzo de 2026 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Chivor-CORPOCHIVOR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 053-97M

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad INGENIEROS GF SAS identificada con NIT. 800063815-8, **Titular del Contrato en virtud de Aporte No. 053-97M**, a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Johanna Alexandra Leguizamon Acevedo

Revisó: Jorge Enrique Lopez Becerra

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas